

Número de orden	Nombre y domicilio del titular afectado	Objeto a expropiar	Superficie a expropiar Metros cuadrados	Fecha de la convocatoria			
				D.	M.	A.	Hora
60	José Tarrés Bruguera.—José Antonio, 10. Massanet de la Selva	Cereal secano 3. ^a	320	7	11	1967	13,00
		Erial pastos	679	7	11	1967	13,00
		Cereal secano 3. ^a	2.128	7	11	1967	13,00
61	Narciso Vila Francesch.—Almacén de cereales. Tordera.	Erial pastos	3.200	7	11	1967	9,30
		Cereal secano 3. ^a	2.680	7	11	1967	9,30
62	María Tomás Suros.—Emilio Llinás, 11. Massanet de la Selva	Cereal secano 3. ^a	2.680	7	11	1967	9,30
		Cereal secano 3. ^a	254	7	11	1967	9,30
		Cereal secano 3. ^a	4.242	7	11	1967	9,30
		Cereal secano 3. ^a	760	7	11	1967	9,30
63	José Tarrés Bruguera.—José Antonio, 10. Massanet de la Selva	Cereal riego 2. ^a	80	7	11	1967	10,00
64	Antonio Trincheira Madi.—Avenida San Jorge, número 1. Massanet de la Selva	Chopos	1.920	7	11	1967	10,00
65	Joaquín Font Marlés.—Pasaje Maluquer, 9. Barcelona.	Cereal secano 2. ^a	12.630	7	11	1967	10,00
		Cereal secano 2. ^a	11.310	7	11	1967	10,00
		Huerta	1.357	7	11	1967	10,00
		Huerta riego	1.188	7	11	1967	10,00
		Erial pastos	6.640	7	11	1967	10,00
		Erial pastos	5.240	7	11	1967	10,00
		Cereal riego 3. ^a	4.480	7	11	1967	10,00
		Cereal secano 1. ^a	1.040	7	11	1967	10,00
66	Joaquín Font Marlés.—Pasaje Maluquer, 9. Barcelona.	Erial pastos	1.040	7	11	1967	10,00
		Cereal secano 2. ^a	3.181	7	11	1967	10,00
67	Joaquín Font Marlés.—Pasaje Maluquer, 9. Barcelona.	Erial pastos	689	7	11	1967	11,00
		Camino particular	950	7	11	1967	11,00
		Erial pastos	35.696	7	11	1967	11,00
68	Joaquín Font Marlés.—Pasaje Maluquer, 9. Barcelona.	Cereal secano 1. ^a	7.060	7	11	1967	11,00
		Erial pastos	56.460	7	11	1967	11,00
		Camino particular	180	7	11	1967	11,00
		Erial pastos	600	7	11	1967	11,00
		Erial pastos	1.200	7	11	1967	11,00
		Cantera	7.854	7	11	1967	11,00
		Camino particular	180	7	11	1967	11,00
		Monte bajo	1.580	7	11	1967	11,00
		Camino particular	60	7	11	1967	11,00
69	Narciso Tusell Riera.—Balmes, 301. Barcelona	Pinos-algarrobos	25.100	7	11	1967	11,00
		Pinos-algarrobos	8.843	7	11	1967	11,00
70	Juan Vidal Miquel.—Manso Patrulla. Massanet de la Selva	Pinos-alcornoques	2.642	7	11	1967	13,00
		Pinos-alcornoques	1.156	7	11	1967	13,00
		Pinos-alcornoques	6.439	7	11	1967	13,00
		Monte pastos	3.632	7	11	1967	13,00
71	Emilio Puig Barrera.—Manso Casanovas. Massanet de la Selva	Cereal secano 2. ^a	61.920	7	11	1967	12,00
72	Francisco Bosch Pons.—General Mola, 6. Massanet de la Selva	Cereal secano 2. ^a	2.642	7	11	1967	12,00
		Cereal secano 2. ^a	743	7	11	1967	12,00
73	Juan Luis Tomás.—Manso Castellá Nou. Vidreras	Cereal secano 2. ^a	8.586	7	11	1967	12,00
		Cereal secano 2. ^a	13.539	7	11	1967	12,00
74	Martín Tomás Suró.—Emilio Llinás, 11. Massanet de la Selva	Huerta	1.188	7	11	1967	13,00
75	Javier Trinchería Pons.—Los Dolores, 13. Massanet de la Selva	Cereal secano 1. ^a	7.465	7	11	1967	13,00

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de septiembre de 1967 por la que se aprueba la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Vizcaya.

Ilmos. Sres.: Vista la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Vizcaya, formulada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previos los asesoramiento oportunos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le concede la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar la expresada Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Vizcaya.

2.º Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la aplicación e interpretación de la Reglamentación citada.

3.º Disponer la inserción de la presente Orden y texto de la Reglamentación que se aprueba en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 30 de septiembre de 1967.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Director general de Ordenación del Trabajo.

REGLEMENTACIÓN DE TRABAJO PARA LAS PORTERIAS DE FINCAS URBANAS DE VIZCAYA

Artículo 1.º AMBITO FUNCIONAL Y PERSONAL.

La presente Reglamentación regula las relaciones laborales del personal que, por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de fincas urbanas o su representación legal, tiene encomendada la vigilancia, cuidado y limpieza de las mismas, así como de los servicios a ellas anejos.

Art. 2.º AMBITO TERRITORIAL Y TEMPORAL.

Se aplica en la provincia de Vizcaya y sus normas comenzarán a regir el día primero del mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin que tengan plazo prefijado de validez.

Art. 3.º CLASIFICACIÓN DEL PERSONAL.

El personal sujeto a esta Reglamentación se clasifica en Porteros de Primera y de Segunda.

Art. 4.º EXCLUSIONES.

El personal de oficios varios que realice labores de conservación o reparación de las fincas urbanas por cuenta y bajo la dependencia de los propietarios de ellas, tales como carpinteros, calefactores, albañiles, fogoneros, etc., estará sometido a todos los efectos a la Reglamentación de Trabajo, Normas o Convenios que afecten a su peculiar actividad laboral.

Asimismo, el personal dedicado a la vigilancia, conservación y limpieza de fincas urbanas ocupadas totalmente por una Institución, Corporación, entidades análogas o por una empresa para desarrollar en ellas sus actividades propias, se regirá por las normas laborales específicas concernientes a cada una de tales actividades.

Art. 5.º DEFINICIONES.

A) Se entiende por Portero de Primera el trabajador mayor de veintiún años que con casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios, y sin que pueda dedicarse a otra ocupación distinta de la que le ha sido encomendada por la propiedad del mismo, realiza los cometidos siguientes:

1) Limpieza y cuidado del portal, portería, escaleras, pasillos, patios y demás dependencias de uso común, así como de los aparatos eléctricos o de otros destinos que en ellas se encuentren instalados. Cuando la limpieza de las escaleras corresponde por tramos a cada uno de los vecinos, el portero cuidará de su revisión.

2) Vigilancia de las dichas dependencias, teniendo además a su cuidado el cuarto de contadores; atendiendo a las personas extrañas que entren en el inmueble, velando porque no se perturbe el orden en el mismo ni el sosiego de los que en él habitan.

3) Hacerse cargo de la correspondencia o avisos que reciba para los vecinos, dueño o administrador de la casa; atendiendo correctamente a las personas que soliciten alguna noticia de los vecinos, siempre que no sea de índole confidencial o afecte a la dignidad de los mismos.

4) Tener a su cargo los cuartos desalquilados, acompañando a las personas que deseen verlos, facilitándoles cuantos datos conciernan a los mismos; todo ello de acuerdo con las instrucciones recibidas al efecto del propietario o su administrador, o Presidente de la Comunidad de Propietarios o vecinos del inmueble.

5) Cumplimentar los recados o comisiones encomendadas por la propiedad o su representación legal. Si fuera encargado del cobro de los alquileres lo efectuará sin demora, entregando inmediatamente los fondos recaudados en la forma que le haya sido señalada.

6) Comunicar a la propiedad del edificio cualquier intento o realización por parte de los inquilinos de crear situaciones que puedan suponer subarriendos clandestinos o traspasos fraudulentos de las viviendas que ocupan, o cualquier acción u obra que se realice en ellas.

7) Tendrá asimismo a su cargo todo cuanto haga referencia a la calefacción o agua caliente central, ascensores y servicios análogos, comunes a todo el edificio, salvo que la propiedad los tenga contratados con un tercero.

Podrá ausentarse durante su jornada de trabajo hasta un máximo de cuatro horas, con la obligación de dejar al cuidado de la portería durante su ausencia una persona mayor de dieciocho años, autorizada previamente por la propiedad o su representación legal.

B) Se entiende por Portero de Segunda al trabajador mayor de veintiún años, con casa-habitación en el inmueble donde presta sus servicios, realiza las mismas funciones que el Portero de Primera, pero pudiendo dedicarse a otra actividad distinta de la de Portero, estando facultado para ausentarse de la Portería durante la jornada laboral ordinaria que corresponda a dicha actividad distinta, con la obligación de dejar un sustituto en igual forma y condiciones que antes se ha señalado.

Art. 6.º INGRESOS.

Los Porteros serán libremente nombrados por los propietarios de las fincas urbanas, si bien deberán respetarse las prelación y normas legales sobre colocación.

Los nombramientos recaerán necesariamente en personas de buena conducta, que carezcan de antecedentes penales y no hayan sufrido correcciones por faltas contra la propiedad, las personas o el orden público; asimismo, no deberá padecer ninguna enfermedad o defecto físico que le incapacite para el desempeño de sus funciones de Portero.

En ningún caso podrá exigirse a los citados trabajadores la prestación de fianza.

Art. 7.º CONTRATACIÓN.

El contrato de trabajo de los Porteros necesariamente será redactado por escrito y por triplicado, debiendo obrar un ejemplar en poder de cada una de las partes y el tercero en el Sindicato Provincial correspondiente. En dicho contrato deberán constar, cuando menos, los extremos previstos en la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 8.º PERÍODO DE PRUEBA.

Se establece un periodo de prueba de un mes, durante el cual tanto el Portero como la propiedad del inmueble podrán, respectivamente, desistir de la prueba o dar por terminada la relación sin necesidad de preaviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a indemnización.

Durante este periodo de prueba, el portero no tendrá derecho al disfrute de casa-habitación, pero sí a los haberes en metálico íntegros correspondientes, de acuerdo con los artículos 9 y 10 de esta Reglamentación.

Terminada la prueba satisfactoriamente, o hecha renuncia de la misma por la propiedad, se formalizará el contrato escrito en el plazo de dos meses como máximo y en la forma que establece el artículo octavo.

Art. 9.º RETRIBUCIONES.

Tienen carácter mixto, parte en metálico y parte en bienes de uso y servicio.

Las que a continuación se señalan tienen carácter de mínimas y, por consiguiente, pueden ser mejoradas por acuerdo de las partes interesadas.

La retribución en metálico será fijada en razón a los servicios que tengan a su cargo e inicialmente en función de la renta líquida del inmueble que les está encomendado, conforme a la siguiente escala:

Rentas líquidas mensuales de los inmuebles	Porteros de 1.ª	Porteros de 2.ª
Hasta 1.500	—	450
De 1.501 a 2.000	—	540
De 2.001 a 3.000	—	675
De 3.001 a 4.500	—	900
De 4.501 a 6.000	—	975
De 6.001 a 8.000	—	1.050
De 8.001 a 10.000	—	1.140
De 10.001 a 12.000	—	1.350
De 12.001 a 15.000	1.875	1.550
De 15.001 a 20.000	2.110	1.750
De 20.001 a 25.000	2.215	1.830
De 25.001 a 30.000	2.320	1.925
De 30.001 a 40.000	2.415	2.000
De 40.001 a 50.000	2.750	2.100
De 50.001 a 60.000	3.000	2.200
De 60.001 a 70.000	3.500	2.275
De 70.001 a 80.000	4.000	2.350
De 80.001 a 90.000	4.500	2.450
De 90.000 en adelante	5.000	2.550

Por renta líquida se entiende a estos efectos el producto bruto de los que por alquiler satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, pero sin computar las cantidades satisfechas por aquéllos como parte de contribución, impuestos o incrementos del coste de servicios a su cargo, deduciendo del resultado el treinta por ciento.

Los pisos habitados por su propietario o por el titular de un derecho de ocupación distinto al de arrendamiento se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En hoteles y casas particulares, habitados por el propietario y sus familiares, los Porteros tendrán un sueldo mínimo de 1.000 pesetas al mes.

En los edificios con más de quince viviendas, sin computar los establecimientos mercantiles o industriales con acceso normal y directo con la vía pública, independiente a la del edificio en que están enclavados, se incrementarán las retribuciones iniciales antes señaladas con el siguiente porcentaje:

De 16 a 30 viviendas, el 15 por 100.
De 31 a 40 viviendas, el 20 por 100.
De 41 viviendas en adelante, el 25 por 100.

Art. 10. REMUNERACIONES E INDEMNIZACIONES ESPECIALES.

Las recibirá el Portero por los siguientes conceptos:

- a) *Calefacción*.—En las fincas urbanas en las que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero percibirá éste un aumento de retribución consistente en un 20 por 100 de su salario inicial.
- b) *Agua caliente*.—Cuando tenga a su cargo el mantenimiento de este servicio central, con absoluta independencia del de calefacción, percibirá un incremento de retribución en igual forma y cuantía que el anterior. Cuando dependa del de calefacción percibirá sólo un 5 por 100.
- c) *Centralita telefónica*.—Si atiende centralita hasta cuarenta extensiones percibirá un 15 por 100, calculado de la forma antes dicha. Cada veinte extensiones más se aumentará en un 5 por 100.
- d) *Trabajos especiales*.—Si tiene a su cargo, dentro de la jornada normal, el cuidado y limpieza de los jardines anejos a la finca urbana donde presta sus servicios, o del garaje particular de la misma, percibirá un suplemento de retribución pactado de común acuerdo con la propiedad, según la clase y extensión de los servicios que preste.
- e) *Ascensores*.—En los inmuebles que no dispongan de ascensoristas, el Portero atenderá este servicio, percibiendo un 10 por 100 sobre su retribución inicial por el primer ascensor o montacargas y un 5 por 100 por cada uno de los demás.
- f) *Escaleras*.—En las casas donde haya más de una escalera para uso común de sus vecinos, y sometidas a limpieza por el Portero, tendrá éste derecho a percibir un 5 por 100 sobre su retribución mínima por cada una de las que existan en servicio, aparte de la primera.
- g) *Útiles de limpieza y herramientas*.—El abono del importe de dichos útiles, herramientas y demás efectos necesarios para el cuidado y conservación de los servicios que le están encomendados al Portero será de cuenta de la propiedad de la finca.

Art. 11. CASA-HABITACIÓN Y SUMINISTROS.

Todos los Porteros tendrán derecho a vivienda gratuita en la propia finca donde presten sus servicios; deberá reunir las necesarias condiciones de higiene y decoro, quedando vinculada a sus funciones, por lo que cesará en su disfrute y habrá de ser desalojada en el plazo de treinta días naturales, contados a partir de aquel en que se extinga el contrato de trabajo.

Asimismo el Portero disfrutará de suministro gratuito de luz y agua hasta un máximo de 30 kilovatios mensuales y 200 litros de agua, respectivamente, siendo de su cuenta lo que exceda de dichos consumos.

Si en la casa existiesen servicios de calefacción o agua caliente centrales al cuidado exclusivo del Portero, y en los que se utilice el carbón como combustible, disfrutará aquél de carbón gratuito en cantidad que no exceda de los 10 kilogramos diarios durante el tiempo en que tengan efectividad tales servicios.

Art. 12. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

El Portero tendrá derecho a percibir dos gratificaciones anuales, equivalentes cada una de ellas a quince días del salario mínimo, abonadas en los días laborables inmediatamente anteriores al 18 de julio y al 25 de diciembre.

Quien ingrese o cese dentro del año percibirá estas gratificaciones en proporción al tiempo servido durante dicho periodo, prorrateándolas por semestres naturales, y dentro de éstos, por meses, estimándose las fracciones superiores a quince días como meses completos.

Art. 13. UNIFORMES Y ROPAS DE TRABAJO.

Los Porteros de primera deberán ser provistos de un uniforme de invierno y otro de verano; tendrán un plazo mínimo de dos temporadas de duración. El plazo del abrigo de uniforme para la temporada de invierno, en su caso, deberá ser de tres años de duración mínima.

Para los porteros de segunda será potestativo de la propiedad dotarles de uniforme, y en todo caso tendrán la misma duración mínima indicada.

Todos los Porteros deberán ser provistos de mono, buzo o prenda semejante para efectuar la limpieza, atender los servicios de calefacción, agua caliente central, etc. Estas prendas tendrán una duración mínima de un año.

Art. 14. JORNADA DE TRABAJO.

Tanto los de primera como los de segunda tendrán la jornada comprendida entre las horas señaladas para la apertura y el cierre de los portales por las Ordenanzas municipales. Pudiendo ausentarse durante la misma en los períodos y condiciones señalados en los apartados a) y b) del artículo quinto.

Durante las horas en que el portal permanezca cerrado no se exigirá la presencia activa del Portero para vigilarlo, pero deberá proveer de cuanto sea necesario para evitar cualquier falta que pudiera cometerse en el edificio.

Art. 15. JORNADA NOCTURNA.

En aquellos inmuebles que por circunstancias especiales sean autorizados para continuar normalmente con el portal abierto entre las horas reglamentarias de cierre y apertura, o que, sin estarlo, se requiera, al menos, la permanencia de una persona, se dispondrá de un auxiliar retribuido por la propiedad en proporción al tiempo ocupado en este servicio, en función de la retribución que corresponda al Portero, incrementada en un 40 por 100.

Cuando esta jornada se realice a petición de alguno de los vecinos, será a cargo de éste la retribución del auxiliar en la forma indicada.

Art. 16. DESCANSOS, VACACIONES Y LICENCIAS.

a) *Descansos*.—El Portero disfrutará de un día ininterrumpido de descanso semanal, que se procurará sea en domingo; asimismo descansará las fiestas no recuperables, sin que este descanso pueda trasladarse a otro día de la semana si la fiesta coincide con el día señalado para el descanso semanal correspondiente.

b) *Vacaciones*.—Igualmente tendrá derecho a una vacación anual de veinte días naturales, retribuida en función al salario mínimo inicial. El periodo anual se computará por año efectivo de servicios, y para el que cese durante el año sin haber disfrutado la vacación correspondiente, el importe de la misma será prorrateado entre doce mensualidades, abonándose la parte correspondiente a los meses transcurridos, computándose las fracciones superiores a quince días como mes completo.

c) *Licencias*.—Se concederán con absoluta independencia de las vacaciones, abonándose con las retribuciones mínimas iniciales, en los siguientes casos y duración:

- 1) Para contraer matrimonio: Ocho días.
- 2) En los casos de muerte del cónyuge, ascendientes y descendientes afines o consanguíneos y hermanos, enfermedad grave del cónyuge, padres por consanguinidad o afinidad, hijos o alumbramiento de la esposa: Tres días. Sin que puedan exceder las licencias concedidas por estos motivos de diez días al año.

3) Cuando hayan de cumplir deberes inexcusables de carácter público o sindical se estará a lo establecido en las disposiciones vigentes al caso.

d) Los Porteros deberán dejar, con la previa conformidad del propietario, una persona que le sustituya durante los días de descanso o por licencias, retribuida por ellos en la proporción que corresponda a su retribución inicial.

e) La sustitución del Portero durante el disfrute de sus vacaciones deberá realizarse por persona mayor de dieciocho años que con él conviva, o por otra persona a quien, de común acuerdo entre el Portero y la propiedad, se autorice para habitar transitoriamente la vivienda de aquél durante su ausencia. La retribución de este sustituto será a cargo de la propiedad. Cuando el sustituto desempeñe no sólo las funciones de Portero, sino también las previstas en el artículo 10, percibirá la parte proporcional de las remuneraciones especiales allí consignadas.

Art. 17. SEGURIDAD SOCIAL.

Los Porteros están sometidos a las normas reguladoras del actual régimen obligatorio de Seguridad Social.

Si a consecuencia de enfermedad o accidente el Portero quedara temporalmente incapacitado para el desempeño de sus funciones, tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a continuar, en su caso, en el disfrute de la vivienda inherente a aquél durante el plazo máximo de un año, contado a partir del día de declaración de baja; transcurrido dicho plazo sin ser declarado de alta, podrá rescindirse el contrato.

En tanto dure la situación de baja del Portero será suplido por un familiar u otra persona mayor de dieciocho años y previa autorización de la propiedad; retribuido en base a la remuneración inicial del Portero y con los complementos que correspondan a la misma según las funciones que realicen, a tenor del artículo 10.

Se establece una preferencia a favor de los familiares del Portero que con él convivan de forma permanente, caso de enfermedad, accidente, jubilación o muerte, previa aprobación, en su caso, por la propiedad del inmueble.

A los efectos previstos en las Ordenes de este Ministerio de 25 de junio de 1963 y 28 de diciembre de 1966, las categorías de la presente Reglamentación quedan asimiladas al grupo sexto de cotización vigente.

Para cumplimiento de los fines de Mutualismo Laboral, el Portero estará afiliado a la Mutualidad Laboral de Porteros de Fincas Urbanas, contribuyendo el mismo y los propietarios de estas fincas con las cuotas reglamentarias y disfrutando de los beneficios establecidos por sus Estatutos y disposiciones complementarias.

Art. 18. RESCISIÓN DE CONTRATO.

Quedará rescindido el contrato de trabajo, sin obligación de indemnizar al portero, en los siguientes casos:

- 1.º En los de fuerza mayor o caso fortuito que imposibilite la continuación del contrato, siempre que sean imprescindibles o inevitables y que no provengan de culpa o negligencia imputables al propietario.

2.º Por muerte o jubilación del Portero.
3.º Por despido justo, entendiéndose por tal cuando concurra cualquiera de las siguientes causas:

a) Las del artículo 77 de la Ley de Contrato de Trabajo, entendiéndose la causa del apartado c) del mismo, referida también a los vecinos y sus familiares, así como el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 anterior.

b) Pérdida de las condiciones esenciales exigidas en esta Reglamentación para desempeñar el cargo de Portero.

c) Quejas reiteradas por escrito de la mitad más uno de los vecinos ocupantes de la casa, titulares de contrato de arrendamiento, ya sea de vivienda o de local de negocios con acceso principal por la portería, siempre de acuerdo con la propiedad del inmueble.

Para el ejercicio de esta facultad por parte de los inquilinos formularán éstos propuesta de despido del Portero mediante escrito por duplicado, que firmarán todos los que la apoyen, presentado al propietario o su representante legal, quienes devolverán un ejemplar con su acuse de recibo al primer firmante; transcurridos treinta días, contados desde el siguiente al de recibo de la propuesta, sin que el propietario haya iniciado el procedimiento, se entenderá que aquél disiente, y no podrá ejercitarse la correspondiente acción.

Art. 19. PROCEDIMIENTO DE DESPIDO.

Para el despido del Portero se seguirá el procedimiento laboral que, con carácter general, establece el texto, artículo II de la Ley 193/1963, de 28 de diciembre, de Bases de la Seguridad Social y el texto refundido aprobado por Decreto número 909/1966, de 21 de abril.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para el encuadramiento del personal que viene ejerciendo funciones de las señaladas al servicio de la propiedad de fincas urbanas conforme a esta Reglamentación se tendrá en cuenta la dedicación plena o no al desempeño del cargo de Portero. En el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de la presente Orden, los respectivos propietarios o su representación legal podrán manifestar por escrito al Portero su autorización para alternar dicho puesto con otra actividad, y en tal caso quedarán clasificados como Porteros de segunda.

CLAUSULA DEROGATORIA

Queda derogada la Reglamentación de Trabajo para Porteros de Fincas Urbanas de Vizcaya de 16 de julio de 1946, en su texto vigente.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba nuevo Reglamento de la Entidad Mutua «San Luquesio» de Previsión Social, de Barcelona.

Vistas las reformas que la Entidad denominada Mutua «San Luquesio» de Previsión Social, Barcelona, introduce en su Reglamento; y

Habida cuenta de que por Resolución de esta Dirección General de fecha 23 de noviembre de 1945 fué aprobado el Reglamento de dicha Entidad e inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 741.

Que en virtud de acuerdo, reglamentariamente adoptado, la citada Entidad reforma las normas estatutarias por que ha venido rigiéndose y que dichas reformas no alteran su naturaleza jurídica y el carácter de Previsión Social de la Entidad, ni se oponen a lo dispuesto en la Ley de 6 de diciembre de 1941 y su Reglamento de 26 de mayo de 1943, habiéndose cumplido, asimismo, los trámites y requisitos exigidos para su aprobación por la Ley y Reglamento citados,

Esta Dirección General ha tenido a bien acordar la aprobación del nuevo Reglamento de la Entidad denominada Mutua «San Luquesio» de Previsión Social, de Barcelona, con domicilio en Barcelona, que continuará inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 741 que ya tenía asignado.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 27 de julio de 1967.—El Director general, por delegación, el Secretario general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Mutua «San Luquesio» de Previsión Social.—Barcelona.

RESOLUCION de la Dirección General de Previsión por la que se aprueba la disolución y liquidación de la Entidad Mutualidad del Magisterio «Justicia y Caridad», domiciliada en Sevilla.

Vista la documentación remitida por la Entidad denominada «Mutualidad del Magisterio «Justicia y Caridad», con domicilio social en Sevilla, a los efectos de aprobar su disolución y liquidación; y

Habida cuenta de que dicha Entidad, inscrita en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social con el número 27, en virtud de acuerdo reglamentariamente adoptado por sus Organos de Gobierno, solicita se apruebe su disolución y liquidación.

Que se han cumplido los trámites y demás requisitos exigidos por el artículo 24 del Reglamento de 26 de mayo de 1943, en relación con los artículos tercero y quinto de la Ley de 6 de diciembre de 1941

Esta Dirección General de Previsión, ha tenido a bien aprobar la disolución y liquidación de la Entidad denominada Mutualidad del Magisterio «Justicia y Caridad», con domicilio social en Sevilla, y, como consecuencia, su baja en el Registro Oficial de Entidades de Previsión Social.

Lo que digo a V. S. a los efectos procedentes.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 27 de julio de 1967.—El Director general, por delegación, el Secretario general, Joaquín Fernández Castañeda.

Sr. Presidente de la Mutualidad del Magisterio «Justicia y Caridad».—Sevilla.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION del Distrito Minero de Granada por la que se hace público que ha sido declarado caducado el permiso de investigación que se indica.

El Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Granada hace saber: Que por Orden del Ministerio de Industria de fecha 23 de mayo de 1967 fué caducado por no comenzar los trabajos dentro del plazo reglamentario el permiso de investigación «La Cueva» número 6.071, de 20 pertenencias, de mineral de falsa ágata, comprendido en la zona reservada por el Estado provisionalmente para toda clase de sustancias minerales, excluidos los hidrocarburos líquidos y gaseosos en la zona costera Málaga-Cádiz, por Orden ministerial de Industria del 20 de julio del presente año.

RESOLUCION de los Distritos Mineros de Ciudad Real, Madrid, Oviedo y Teruel por la que se hace público que han sido cancelados los permisos de investigación que se indican.

Los Ingenieros Jefes de los Distritos Mineros que se indican, hacen saber: Que han sido declarados cancelados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, hectáreas y término municipal:

Ciudad Real

11.787. «Belesar». Plomo. 90. Mestanza.

Madrid

Provincia de Madrid

2.278. «Colomer». Cuarzo 50. Torrelaguna.

Provincia de Segovia

787. «Josefa». Hierro. 20. Valseca.

Oviedo

27.960. «Nueva amp. a La Segura». Cuarzo. 353. Cudillero.

27.991. «Hierros del Narcea». Hierro. 410. Salas y Miranda.

29.160. «Venus». Hierro. 92. Corvera de Asturias.

Teruel

5.081. «El Rodeo». Hierro. 35.742. Orihuela del Tremedal, Bronchales, Ródenas, Pozondón, Monterde, Albarracín, Torres, Tramacastilla, Noguera, Griegos, Villar del Cobo, Guadalaviar y Almohaja (Teruel) y Orea, Checa, Alustante y Motos (Guadalajara).

Lo que se hace público declarando franco y registrable el terreno comprendido en sus perímetros, excepto para sustancias reservadas a favor del Estado, no admitiéndose nuevas solicitudes hasta transcurridos ocho días hábiles a partir del siguiente al de esta publicación. Estas solicitudes deberán presentarse en horas de oficina (de diez a trece treinta de la mañana) en estas Jefaturas de Minas.